

REDUCCIÓN DE LA FACTURA ELÉCTRICA A CUENTA DE LA DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS POR CAPACIDAD Y DE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE PEAJES AL AUTOCONSUMO¹

Ana Isabel Mendoza Losana

Profesora contratada doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Departamento de Gestión del Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 15 de julio de 2015

El BOE del día 11 de julio publica el Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, que contiene reformas de la regulación del sector eléctrico.

Además de las modificaciones del régimen de ciertos impuestos, -que no son objeto de este documento-, y de las medidas de carácter social en el ámbito de la minería del carbón (ayudas económicas para incentivar prejubilaciones antes del 31 de diciembre de 2018), el Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico contiene dos reformas importantes para el sector energético: la modificación del régimen de los servicios de pago por capacidad y del régimen del autoconsumo.

1. Reducción de los pagos por capacidad

Según se explica en la Exposición de Motivos, la eliminación del déficit de tarifa y la mejora de las condiciones de demanda y el ahorro de costes permite reducir la parte regulada del recibo eléctrico. En particular, se reduce la cantidad destinada a pagos por capacidad incluida en la retribución de la actividad de producción de las plantas de ciclo combinado y de cogeneración.

¹ Trabajo realizado con la ayuda de financiación al Grupo de investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: GI20142888.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dando continuidad a lo ya previsto con anterioridad en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, establece la posibilidad de que la retribución de la actividad de producción contemple un componente en concepto de mecanismo de capacidad.

Los mecanismos por capacidad incluyen dos tipos de servicios: el incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo y el servicio de disponibilidad a medio plazo, con ellos se pretende dotar al sistema de un margen de cobertura adecuado e incentivar la disponibilidad de potencia gestionable. La Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007 regula tanto el incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo como el pago en concepto de servicio de disponibilidad. Mediante la Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre, se desarrolló la regulación del servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión. El mecanismo de financiación de los pagos por capacidad es el previsto en la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008. De acuerdo con ella, están obligados al pago por capacidad todos los comercializadores y consumidores directos en mercado por la energía que efectivamente adquieran a través de las diferentes modalidades de contratación y destinada al consumo interno español, salvo la energía correspondiente al autoconsumo de producción y al consumo de bombeo.

Los precios de los pagos por capacidad fueron revisados en el año 2010 a fin de adecuarlos a la entrada en vigor del mecanismo regulado en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica. Este mecanismo era de aplicación a instalaciones de generación que utilizan como combustible carbón autóctono y los costes derivados de su aplicación suponían un sobrecoste directo para el consumidor que contribuye a su financiación a través de los pagos por capacidad. Dado que el 31 de diciembre del año 2014 ha finalizado la aplicación del mecanismo de restricciones por garantía de suministro regulado, se hace necesaria la revisión de los precios en concepto de pagos por capacidad. Según el Gobierno, esta revisión no se ha realizado antes *«por criterios de prudencia y hasta ver el comportamiento real de la demanda»*.

Los precios unitarios para la financiación de los pagos por capacidad son los establecidos en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a los que hay que añadir

los previstos para los peajes de acceso supervalle en el anexo I.2.2.3 de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los precios de los peajes de acceso supervalle y se actualizan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a partir de 1 de octubre de 2011, y los previstos para los peajes de acceso 6.1A y 6.1B en el anexo I.2 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015.

El Real Decreto Ley 9/2015 contiene una revisión de los precios que soportan los consumidores en concepto de pagos por capacidad (art. 5), lo que supone una reducción de la cantidad que pagan actualmente en términos anuales. Para 2015 y dado que no se ha producido la reducción desde el 1 de enero, se aplica una reducción equivalente de la cuantía total en cómputo anual en concepto de pagos por capacidad en los meses que restan de año, desde agosto a diciembre (Disposición Transitoria Única).

Según el Gobierno, en el período entre agosto y diciembre del 2015, esta medida generará una reducción de la factura eléctrica del 2,1 por ciento para los consumidores en general, que será del 2'2 por ciento para los consumidores domésticos.

A tenor de esta reducción de los pagos por capacidad, conviene recordar que el pasado 29 de abril, la Comisión Europea dio a conocer el inicio de una investigación sobre once Estados miembros de la Unión Europea, -entre ellos España-, relativa al impacto sobre la competencia en el mercado energético de estos pagos por capacidad, cuyos resultados se publicarán a mediados del año 2016².

2. Autoconsumo: posible exención excepcional del pago de peajes a los consumidores de potencia inferior a 10 kW

El Real Decreto Ley modifica el artículo 9 de la Ley del Sector Eléctrico, relativo al régimen del autoconsumo eléctrico con el propósito de disminuir la carga económica a los pequeños consumidores que decidan autoconsumir. Sin embargo, en contra de lo que se ha dicho en la presentación de la norma, el precepto no exceptúa a los pequeños consumidores del pago de peajes. Lo único que hace es prever que el Gobierno podrá excepcionalmente reducir los peajes, cargos y costes a *«determinadas categorías de consumidores de baja tensión de la modalidad de suministro con autoconsumo»*, siempre que la potencia máxima contratada de consumo y la instalada de generación no sean superiores a 10 kW. Literalmente, establece que *«de forma excepcional y siempre que se garantice la seguridad y la sostenibilidad económica y financiera del sistema,*

² V. [http://europa.eu/rapid/press-release MEMO-15-4892](http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-15-4892)

con las condiciones que el Gobierno regule, se podrán establecer reducciones de peajes, cargos y costes para determinadas categorías de consumidores de baja tensión de la modalidad de suministro con autoconsumo. En todo caso, tanto la potencia máxima contratada de consumo como la instalada de generación no serán superiores a 10 kW».

3. Peculiar régimen de modificación: rango legal “de ida y vuelta”

La disposición final segunda del real decreto ley contiene una peculiar regla sobre el régimen de las modificaciones de las normas de rango inferior a ley afectadas por el real decreto ley. Establece que «las modificaciones que, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por el mismo, podrán efectuarse por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que actualmente figuran». En otros términos, el real decreto ley permite que los preceptos reglamentarios modificados por el propio real decreto ley y que por el principio de jerarquía normativa quedarían elevados igualmente a normas con rango de ley, puedan ser modificados nuevamente por norma con rango reglamentario. Sin entrar aquí en disquisiciones sobre esta disposición, sí cabe al menos cuestionar si es suficiente esta habilitación para incumplir el principio constitucional de jerarquía normativa.